



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0424/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2022-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 6757-2019, objeto de la presente demanda en suspensión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión dispone lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de suspensión provisional de la demanda en nulidad de cesión inmobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación en contra de la resolución núm. 00035-2019, dictada el 25 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. 00035-2019, dictada el 25 de julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos ut supra enunciados.

TERCERO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la resolución

La parte demandante, señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, interpusieron la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). En dicha demanda figura como parte demandada el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena, mediante el Acto núm. 357/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alvaro Bernaldo Jiménez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Resolución núm. 6757-2019, se fundamenta en los argumentos que, entre otros, transcribimos a continuación:

En cuanto al fundamento de la recusación de que se trata conviene destacar que no es suficiente que la parte alegue que un juez ha incurrido en una causa de recusación, sino que es necesario que se aporte la prueba correspondiente para la recusación sea acogida. Que, en el caso que nos ocupa, y luego de la revisión de los documentos depositados, se constata que la parte recurrente alega que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad del juez recusado se evidencia básicamente en sus decisiones jurisdiccionales e invoca la causal número 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que Todo juez puede ser recusado en razón de cualquier de las causas siguientes: 9°. Cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedente a la recusación propuesta [sic].

Conviene destacar, que las decisiones que tome un juez en el marco de su facultad y ejercicio jurisdiccional no constituyen una causal de recusación, pues ante una decisión desfavorable la ley pone a disposición de toda parte en una instancia, las vías de recursos para impugnarla. En este orden, el recurrente no ha aportado prueba mediante la cual esta jurisdicción pueda verificar que el magistrado Aldemaro Muñiz Mena, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago haya incurrido en una de las causales de recusación enunciadas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. Esta institución, de cara al proceso, lo que cuestiona es un comportamiento inidóneo en el sentido de cuestionar la imparcialidad del juzgador en tanto que principio de garantía de un juicio justo y apegado a las reglas del debido proceso; es por ellos que la Constitución preserva dicha garantía como un pilar que contribuye a la legitimación del ejercicio de la función judicial.

Por otra parte, la parte recurrente depositó una instancia contentiva de conclusiones ampliatorias del recurso de apelación solicitando a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia que ordene al magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aldemaro Muñiz Mena la suspensión provisional de la demanda en nulidad de cesión inmobiliaria, la cual se encuentra pendiente de fallo, hasta tanto se conozca el presente recurso de apelación. Sobre este particular, procede declarar inadmisibile la referida solicitud, toda vez que las posibilidades de que se produzca el sobreseimiento de la continuidad del proceso en la especie se suscitan cuando es admitida la recusación en la dase de examen y ponderación y se le comunica al juez la necesidad de abstenerse de continuar el conocimiento del proceso como producto de que va a instruir la causa de conformidad con lo que establece el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, expone lo que a continuación transcribimos:

ATENDIDO: A que constituye el primer motivo por el cual debe ser suspendida la resolución que, concomitantemente, ha sido impugnada en revisión constitucional, en razón de que:

1.- El hecho de que, estando recurrida en apelación la recusación de que se le hizo al juez ALDEMARO MUÑIZ y por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, este, violando el principio constitucional de derecho a apelar, artículo 69.9 de la Constitución y artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [...].

2.- Pues el juez recusado violó abiertamente otros derechos fundamentales como el sagrado derecho de defensa, ya que, en esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia del 11 de septiembre del año 2019, no fueron citados ni emplazados los demandados o sus abogados, lo cual, ni el juez ni los demandantes, pueden demostrar mediante un acto de alguacil, legal, registrado en el Registro Civil, en esas fechas anteriores al día de la audiencia y respetando el plazo legal para notificar un avenir o emplazamiento a una audiencia.

3.- Recordamos que si fuimos a esa audiencia, fue porque la DRA. CARMEN DOLORES fue a sacar una certificación de este mismo proceso y por accidente se enteró que habían fijado una audiencia para ese día.

4.- Como estamos hablando de un juez que se atreve tanto a violar la Ley, haciendo uso de sus ostentaciones como juez, y más tratándose de la Jurisdicción de Santiago de los Caballeros, donde más se manifiesta el regionalismo judicial, es capaz de cualquier cosa, con fin de que se nos despoje de nuestra propiedad adquirida legalmente, que nos la ganamos trabajándole al finado ADRIANO ROMÁN ROMÁN, durante más de siete (7) años y más de sesenta (60) casos como abogado de él, es decir, que si se atrevió a revocar su propia decisión que había emitido el 10 de enero del año 2019 (prueba no. 15 en inventario), donde rechazo imponer astreinte y obligar a los demandados depositar documento de propiedad forzosamente, para luego, en la audiencia del 9 de abril del año 2019 (ver acta de audiencia de esa fecha, prueba Núm. 17 en inventario), sin haber hecho nadie oposición o apelación a esa decisión, y este violando el debido proceso, la revocó e impuso astreinte y depósito de documento forzoso a los demandados, que no hará en el tiempo en que ustedes, Honorables Magistrados, se tomaran para fallar la revisión constitucional, si antes no suspenden la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rechazo la recusación y también la suspensión por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5.- Le hacemos la salvedad de que este juez, esta tan enfocado en su propósito por despojar a los demandados de su propiedad, que cuando impuso el astreinte y el depósito forzoso de documento de propiedad de los demandado, se nublo y olvido las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que quien es el demandante quien tiene que aportar pruebas para demostrar su demanda; olvido también del artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, de que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda.

6.- También le hago la salvedad de que se basó para imponer ese astreinte y ese depósito forzoso de documentos de los demandados, en una mención de crédito que hicieron los demandantes, lo cual consta en el acta de audiencia del 9 de abril y 23 de mayo del año 2020, en esta acción, sin darse cuenta, el juez recusado incurrió en la violación implícita del artículo 405 del Código Penal, que establece: Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1º los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleado manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de los capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos. Y en la misma infracción incurrieron los demandantes y los abogados de los demandados, quienes le están diciendo a un juez que tiene un crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la otra parte y ni siquiera presentaron un documento como prueba que justifique ese crédito imaginario y el juez se prestó para imponer astreinte legal y ordenar depósito de documentos ilegal, no observar la jurisprudencia por estar parcializado y todo las demás acciones ilegales y delictivas que cometió después de estar recusado.

7.- Les recuerdo humildemente que el juez que se atreve a todo lo que les hemos narrado anteriormente, es capaz de cualquier cosa y se olvida de que es juez cuando se trata de un inmueble de nuestra propiedad que está valorado en CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$148,000,000.00).

8.- Esto lo decimos por el hecho de que, las maniobras que han ocurrido como: a) que los jueces de la primera sala de la corte de apelación civil de Santiago, a pesar de que han transcurrido un año y seis meses de haber conocido el recurso de apelación contra la decisión incidental que ordenó el depósito de documento de propiedad forzoso de los demandados, todavía no han fallado dicho incidente, a pesar de que se lo hemos solicitado en innumerables ocasiones y la última fue el 11 de diciembre del año 2020 y todavía no nos han contestado; lo mismo ocurre con el otro recurso de apelación incidental contra la decisión que impuso el astreinte ilegal en contra de los demandados, y no lo han fallado todavía.

9.- El hecho de que el recurso de apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según el secretario general de la Suprema Corte de Justicia que nos notificó la decisión 6757-2019 de fecha 7 de noviembre del año 2019, no dio una certificación el 17 de enero del año 2020, que dice: para esa fecha no habían conocido ese proceso. Entonces todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto denota y evidencia una falsedad explícita, y fíjense que a nosotros nos notifican la decisión del pleno en fecha 4 de diciembre del año y un mes después de haber fallado, en cual el juez que no tiene respeto por la Ley, aun estando recusado, podía hacer, en contubernio con los demandantes, cualquier cosa y según la secretaria de la Primera Sala Civil y Comercial de Santiago, este la hizo. Observe:

10.- Le solicitamos a la secretaria de la Primera Sala Civil y Comercial de Santiago en fecha 11 de diciembre del año 2020, certificación que hiciera constar que si ya habían fallado o no el expediente correspondiente a la demanda en nulidad de cesación inmobiliaria marcada con el núm. 365-2018-ECIV-00415, el cual fue conocido de manera ilegal y arbitraria por el juez presidente de esa sala, en fecha 11 de septiembre del año 2019 (ver acto de audiencia de esta fecha, emitido por la secretaria de dicho tribunal), y que se encontraba suspendido por la apelación a la decisión que rechazó la recusación de este juez, y la misma nos contestó con un dispositivo: sin sello del tribunal, sin la firma del juez, sin decir más nada que los nombre de los demandantes y de los demandados y certificando según ella, que fue declarado nulo el documento de propiedad de los demandados, supuesta decisión de fecha 6 de julio del año 2020 (prueba núm. 36 en inventario). Entonces esto indica que:

A. El juez ALDEMARO MUÑIZ continuó violando el debido proceso de Ley al fallar un expediente que la decisión de su recusación está siendo notificada ahora a las partes recurrentes seis (6) meses después de que él había dado su decisión (acto No. 638-2019, 4 de diciembre del año 2020, prueba No. 32 en inventario).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. El juez ALDEMARO MUÑIZ falló ese proceso sabiendo que había cometido varias violaciones graves en perjuicio de los derechos fundamentales de los demandados.

C. El juez ALDEMARO MUÑIZ falló ese proceso sin que la corte haya fallado los dos incidentes apelados en el mismo proceso, respecto al depósito forzoso de documentos y astreinte ilegal impuesto a os demandado por el juez arbitrario y abusador.

D. El juez ALDEMARO MUÑIZ falló ese proceso sabiendo que los demandantes lo que tenían depositado en el expediente era una fotocopia ilegible del documento que demandaban la nulidad y no puede aparecer que depositaron un original ahora para tratar de justificarse, ya que tenemos una certificación depositada en inventario, al igual que las demás pruebas que hemos mencionado, que establece que los demandantes solamente depositaban una copia del documento que demandaban la nulidad, certificación No. 2019-00299 de fecha 19 de agosto del año 2019, a eso la agravante de que ya la etapa de depósito de documentos estaba cerrada (prueba No. 28 en inventario), y aún [sic] así, este juez recusado fallo declarando nulo una fotocopia.

E. A esto la agravante de que como él se atrevió a fallar, violando el efecto suspensivo y devolutivo de la apelación, un derecho constitucional que se impone a cualquier Ley adjetiva, él y los demandantes pudieron haber hecho cualquier acción ilegal tendente a capitalizar sus acciones ilegales para despojarnos de nuestra propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. Hacemos constar que nosotros [sic], los abogados de los demandados, no nos han notificado todavía la sentencia mediante un acto de alguacil como manda la Ley, a pesar de haber pasado seis meses de haber cometido esta otra acción violatoria a los nuestros derechos.

G. Hacemos contar que hasta este momento que realizamos esta solicitud de suspensión, hoy 16 de diciembre del año 2020, la secretaria de la Primera Sala Civil de Santiago no nos ha entregado la sentencia integra que solicitamos certificada en fecha 11 de diciembre del año 2020, para apelar la decisión que, ilegal y arbitrariamente, dictó el juez recusado.

H. Hacemos constar nuevamente que hasta hoy 16 de diciembre del año 2020, no hemos recibido ninguna notificación para apelar la decisión, ni de los demandantes ni de los intervinientes, ni de ninguna otra parte que haya participado en el proceso.

I. Le [sic] hacemos constar que no se sorprendan si este expediente le [sic] llega a ustedes, Honorables Magistrados, seis o siete meses después de haberlo depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y cuidado si después de un año, esto para hacerles saber lo retorcido y maniobrado que se ha tornado este sistema judicial.

ATENDIDO: A que por todos estos motivos que le hemos expresado anteriormente, de manera prudente, razonable, lógica, legal y para garantizar que no nos despojen de nuestra propiedad, debe ser suspendida la decisión que hemos recurrido en revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que sea fallada dicha revisión, la cual también debe declarar e inconstitucional cualquier decisión que haya emitido el juez durante el tiempo que se estuvo esperando la notificación el fallo emitido el juez durante el tiempo que se estuvo esperando la notificado el fallo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya que es inconstitucional emitir decisiones cuando un derecho constitucional, como lo es la apelación, está pendiente de fallo y que no me digan al juez ALDEMARO MUÑIZ o al tribunal donde el preside le notificaron en julio o antes, es medio de la pandemia y que a nosotros se nos está notificado seis meses después, que nos estaríamos convenciendo totalmente que no estamos ante un sistema de justicia y de garantías constitucionales, sino ante un sistema de delincuencia y corrupción abierta y sin escrúpulos [sic].

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión incoada por los accionantes y solicitantes, DRES. LUCAS E. MEJÍA RAMÍREZ, RAMÓN ANTONIO SEPÚLVEDA SANTANA, CRISTIAN MORENO PICHARDO y JOSÉ A. FIS, contra la Resolución núm. 6757-2019 de fecha 07 de noviembre del año 2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER y DECLARAR CON LUGAR la solicitud de suspensión de la decisión jurisdiccional, y en consecuencia, SUSPENDER la Resolución núm. 6757-2019 de fecha 07 de noviembre del año 2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto de que este honorable tribunal constitucional emitida su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo sobre la revisión constitucional que hemos depositado conjuntamente con esta suspensión.

TERCERO: ORDENAR la notificación por vía de la secretaria de este tribunal de la decisión tomada por el mismo, con respecto a esta solicitud de suspensión, que le sea notificada al juez ALDEMARO MUÑIZ, presidente de la Primera Sala Civil y Comercial de Santiago, a los demandantes, ADRIANO MIGUEL LLAVERÍAS, NARCISO ANTONIO ROMÁN LLAVERÍAS, JULIA MIGUELINA ROMÁN LLAVERÍAS, MIGUELINA DEL CARMEN ROMÁN LLAVERÍAS, SONIA ROMÁN CAIRO y MARISOL ANTONIA ROMÁN, PRIMAVERA RAFELINA GUZMÁN, y sus abogados, así como también, a los intervinientes y sus abogados, y a los demandados y sus abogados.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de la decisión emitida por el juez recusado en fecha 6 de julio del año 2020, hasta tanto se defina, por ante este mismo tribunal, el conocimiento y fallo del recurso de revisión constitucional contra la decisión que rechazó la recusación del juez ALDEMARO MUÑIZ.

QUINTO: ORDENAR que sea notificada la decisión a intervenir al Procurador General de la República.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, el magistrado Aldemaro Muñiz, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la demanda de referencia mediante el Acto núm. 357/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Resolución núm. 6757-2019, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6757-2019.
3. Acto núm. 357/2020, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alvaro Bernaldo Jiménez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
4. Sentencia núm. 00035-2019, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la recusación presentada por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por entender que este había reflejado una conducta parcial a favor de los señores Adriano Miguel Román Llaverías, Narciso Antonio Román Llaverías, Miguelina del Carmen Román Llaverías y Julia Miguelina Román Llaverías, demandantes, con ocasión de una demanda en nulidad de cesión inmobiliaria.

La referida recusación fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 00035-2019, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en razón de que los argumentos expuestos por los recusantes no justifican la recusación presentada.

Inconforme con la señalada decisión, los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis interpusieron un recurso de apelación contra esta, la cual fue decidida mediante la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles las solicitudes de suspensión de la referida resolución y, a la vez,

Expediente núm. TC-07-2022-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso de apelación interpuesto contra esta, sobre la base de que la parte recurrente no había aportado las pruebas que permitieran verificar que el magistrado Muñiz Mena hubiese incurrido en la comisión de una, al menos, de las causas de recusación enunciadas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. En desacuerdo con esta decisión, los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, incoaron la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

Como se ha indicado, mediante la presente demanda los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis pretenden que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); decisión que, como se ha indicado, declaró inadmisibile una solicitud de suspensión de la referida resolución y, a la vez, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra esta, sobre la base de que la parte recurrente no había aportado las pruebas que permitieran verificar que el magistrado Muñiz Mena hubiese incurrido en la comisión de una, al menos, de las causas de recusación enunciadas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacuerdo con esta decisión, los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis incoaron la presente demanda en suspensión.

Para fundamentar su demanda los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis alegan, en apretada síntesis, que la ejecución de la decisión objeto de esta demanda vulneraría su derecho a apelar según las disposiciones contenidas en los artículos 69.9 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los demandantes entienden que el juez recusado vulneró su fundamental derecho de defensa, puesto que en una de las audiencias celebradas con ocasión de una demanda en nulidad de cesión inmobiliaria interpuesta por los señores Adriano Miguel Román Llaverías, Narciso Antonio Román Llaverías, Miguelina del Carmen Román Llaverías y Julia Miguelina Román Llaverías en contra de los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis no fueron citados ni emplazados ni tampoco sus abogados. Consideran que –supuestamente– el juez está enfocado en despojar a los demandados de su propiedad al imponer *astreinte* y ordenar el depósito forzoso de documentos, inobservando así el artículo 405 del Código Penal.

De igual forma, los demandantes alegan que el magistrado Muñiz Mena vulneró el debido proceso de ley al fallar un expediente pese a que la notificación de la decisión de la recusación se comunicó seis (6) meses después de haber sido dictada su decisión, sabiendo que –supuestamente– había cometido varias violaciones graves en perjuicio de los derechos fundamentales de los ahora demandantes, tales como fallar un proceso sin que la corte hubiese decidido dos incidentes apelados y, además, sin tomar en consideración que en el expediente habían sido depositadas fotocopias ilegibles de documentos cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad habían solicitado. Sobre tales alegatos entienden que la resolución impugnada debe ser suspendida hasta tanto sea fallado el recurso de revisión interpuesto en su contra.

Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11.

De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*²

La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*³ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁴ Es por ello que solo en casos muy

¹El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

² Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

³ Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁵

Además, la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviese la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. Como se ha dicho, los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), la resolución objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2022-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6757-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica de los impetrantes está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁶

En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21⁷ lo siguiente:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*⁸

⁶ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁷ De veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, de la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante podemos concluir que esta no solo no ha probado que nos encontremos en uno de los casos en que de manera excepcional este tribunal ha acogido la demanda en suspensión, sino, sobre todo, que la presenta demandada está referida (y en esto descansa su fundamento) a los méritos del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia a que se refiere esta demanda, a los cuales habrá de referirse este tribunal con ocasión del conocimiento de esa acción recursiva, no en este momento.

En consecuencia, conforme los precedentes constitucionales citados y a las consideraciones planteadas, este órgano constitucional concluye que procede rechazar la presente demanda, toda vez que los demandantes no han demostrado la posible existencia de un perjuicio irreparable ni que existan las situaciones excepcionales que, conforme a la jurisprudencia de este tribunal, justifiquen la suspensión solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6757-2019, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por los señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis contra el magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Lucas E. Mejía Ramírez, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, Cristian Moreno Pichardo y José A. Fis, y a la parte demandada, magistrado Aldemaro J. Muñiz Mena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria